



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/01/2026 14:30	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/01/2026 16:07
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000064
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0007000001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de formación para la empleabilidad		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001219 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	22/10/2025 13:02	DAYREN FRANCINIE ESPINOZA MARIN	INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001219 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	22/10/2025 13:02	DAYREN FRANCINIE ESPINOZA MARIN	INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001219 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	22/10/2025 13:02	DAYREN FRANCINIE ESPINOZA MARIN	INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001219 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	22/10/2025 13:02	DAYREN FRANCINIE ESPINOZA MARIN	INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de  
la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002246 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del siete de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000002314 de las catorce horas cuarenta minutos del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial al apelante y Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001219 - INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0007000001 para la contratación de “*Servicio de formación para la empleabilidad*”, en la que resultaron adjudicatarias para la Partida No. 9 Fundación para la Sostenibilidad y Equidad, para la Partida No.10 Consorcio Arrieta-Jiménez, para la Partida No. 11 Interchange Leader School Costa Rica, y para la Partida No. 12 Fundación Parque Metropolitano La Libertad.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE. Criterio de División.** Al momento de atender la audiencia inicial conferida a los adjudicatarios de las partidas No. 9 a la No. 12, es importante destacar que dentro de la respuesta dada por Fundación Parque Metropolitano La Libertad como oferente adjudicatario para la partida No. 12, en lo que interesa, contra el apelante Instituto Cariay S.A señaló lo siguiente: *“Durante el análisis integral del expediente administrativo en el SICOP, esta representación identificó un aspecto que, si bien no fue mencionado por el propio recurrente en su escrito de apelación, resulta determinante para valorar su posición dentro del procedimiento y la improcedencia de sus pretensiones. Se trata del incumplimiento del requisito de admisibilidad relativo a la experiencia mínima en servicios de formación para la empleabilidad, previsto en el pliego de condiciones./ El pliego exige que los oferentes acrediten haber impartido actividades de formación para la empleabilidad a 400 personas en los dos años inmediatos anteriores a la apertura de las ofertas (...) al revisar la declaración jurada aportada por el Instituto en su oferta, se constata que no se consignó el número de personas que iniciaron y completaron los procesos formativos declarados. La declaración presentada hace referencia a la existencia de actividades realizadas, pero omite el dato cuantitativo indispensable que el reglamento específico de la contratación exige para acreditar la experiencia.”* (ver “*Detalle solicitud de auto*”). Conforme lo expuesto, y dado que Fundación Parque Metropolitano La Libertad señala un incumplimiento en perjuicio de la oferta del apelante, conviene realizar el desarrollo respectivo como antesala del análisis de fondo del caso. Sobre el particular, el pliego de condiciones, requiere lo siguiente: *“3. Admisibilidad de las ofertas/ Los oferentes deberán cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad, cuyo incumplimiento acarreará la descalificación de la oferta respectiva: (...) El oferente deberá haber impartido actividades de formación para la empleabilidad para un total de 400 personas en los últimos dos años inmediatos a la fecha de apertura de las ofertas en la presente licitación (...) Las 400 personas deberán haber concluido el plan de formación respectivo dentro de esos dos años que se solicitan (...) Para acreditar el cumplimiento de este requisito de admisibilidad el oferente deberá presentar una declaración jurada en la que se debe indicar la siguiente información mínima:(...) Número de personas que iniciaron y completaron el plan de formación de las actividades respectivas.”* (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). Conforme lo anterior, entre otras cosas, en la oferta suscrita por la representante de Instituto Cariay S.A Dayreén Espinoza Marín, mediante el documento denominado “*OFERTA MTSS-VERSION ACTUALIZADA ULTIMA 15 08 25*” se acredita una declaración jurada donde manifiesta que *“el Instituto Cariay CUMPLE CON LA EXPERIENCIA EN FORMACIÓN REQUERIDA, pues ha ejecutado servicios de formación para la empleabilidad dentro de los últimos 2 años”* y a continuación describe distintos cursos brindados, con la descripción de los periodos tanto de inicio como de conclusión de los programas, donde, entre otra información finalmente consigna lo siguiente: *“CANT (...) 747/ TOTAL”*. (ver “*Resultado de la apertura*”). Si bien Fundación Parque Metropolitano La Libertad afirma que en la oferta del apelante *“no se consignó el número de personas que iniciaron y completaron los procesos formativos declarados”* este adjudicatario no acredita ni fundamenta como es debido las razones por las que la información presentada por Instituto Cariay S.A mediante la referida declaración jurada es insuficiente o imprecisa para demostrar el requisito de experiencia que se requiere para esta licitación, o por qué la declaración *“CANT (...) 747/ TOTAL”* no basta para cumplir con lo establecido como requisito siendo que el parámetro es *“haber impartido actividades de formación para la empleabilidad para un total de 400 personas”*. No debe omitirse que de acuerdo con la normativa, no cualquier incumplimiento o vicio encontrado en una oferta amerita su exclusión automática del concurso, sino solo aquellos que son demostrados como trascendentes. Al respecto, el numeral 8 de la Ley General de Contratación Pública establece que *“Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.”* Por otra parte, el artículo 134 de su respectivo reglamento indica: *“Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.”* De tal manera, dado que inicialmente la Administración destacó como elegible la oferta del recurrente, y considerando que las

actuaciones administrativas están revestidas de una presunción de validez, era deber de Fundación Parque Metropolitano La Libertad explicar y demostrar adecuadamente cuál era el vicio encontrado en la declaración jurada presentada por el apelante Instituto Cariay S.A, cuál información consignada en el documento se presentó de manera errónea, imprecisa, y cómo este vicio genera que no resulte posible reconocer válidamente dicha experiencia. Sobre lo anterior, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-02293-2025 de las dieciséis horas veinticinco minutos del cinco de diciembre de dos mil veinticinco, esta Contraloría General indicó: *“Es criterio de este órgano contralor, que cuando se cuestione la experiencia que un oferente pretende acreditar dentro de un procedimiento de contratación, argumentando que esta no fue obtenida válidamente, es necesario en primer término que se acredite de forma fehaciente la existencia del vicio que se alegue para el momento en el que se obtuvo la experiencia que se pretende acreditar. Y de igual manera, corresponde a quien alega demostrar la trascendencia del vicio y cómo éste genera que no resulte posible reconocer válidamente dicha experiencia para los efectos del procedimiento de contratación.”* Finalmente, en relación con la importancia de acreditar la trascendencia de los vicios en una oferta, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: *“No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme (...) De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas”*. Considerando las razones anteriormente expuestas, se declara **sin lugar** el incumplimiento de Fundación Parque Metropolitano La Libertad contra la oferta presentada por el apelante Instituto Cariay S.A. Finalmente, Fundación Parque Metropolitano La Libertad aprovecha la respuesta de audiencia inicial para reclamar un puntaje extra en su calificación, sin embargo, es preciso indicar que si el adjudicatario consideró que su oferta fue incorrectamente valorada debió presentar el reclamo correspondiente mediante su respectiva acción recursiva, y no hasta este momento procesal.

**IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Criterio de División.** Como primer aspecto, es relevante indicar que el pliego de condiciones dispuso la potestad para la Administración de adjudicar hasta 12 proveedores. Al respecto indicó: *“El MTSS adjudicará en este proceso de contratación hasta 12 proveedores según el número de ofertas elegibles que cumplan con todos los requisitos de admisibilidad y obtengan los mejores puntajes a partir del sistema de evaluación que se detalla más adelante. El orden de prelación que arroje la calificación de las ofertas al momento de la adjudicación también corresponderá al orden que utilizará el MTSS para los efectos de la asignación de pedidos entre los contratistas durante el plazo contractual./ La oferta deberá ser presentada en las 12 líneas para poder tener la oportunidad de ser tomado en cuenta para la adjudicación en los 12 cupos habilitados (...)”* (Destacado del original) (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). Por ende, se concluye que la selección de las propuestas se basará en el cumplimiento de requisitos y la mejor puntuación, adjudicando hasta 12 proveedores en orden de mérito. Al respecto, conviene precisar que el pliego de condiciones estableció los siguientes factores de evaluación: *“4.1 Precio (...) 30%/ 4.2 Experiencia específica en servicios de formación para la empleabilidad dirigidos a la población meta de EMPLEATE del PRONAE (...) 20%/4.3 Experiencia en actividades y procesos que promuevan la colocación laboral en seguimiento a actividades de formación para la empleabilidad (...) 10%/ 4.4 Propuesta de estrategia de intervención para la atención del contrato, descrita en el Anexo II “GUÍA PARA ELABORACIÓN DE ESTRATEGIA DE INTERVENCIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL CONTRATO” (...) 30%/ 4.5 Pymes (...) 5%/ 4.6 Criterios sustentables sociales (...) 5% ”*. Asimismo, en lo que respecta al factor *“4.6 Criterios sustentables sociales”* el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El Oferente debe acreditar que cuenta con acciones afirmativas documentadas e implementadas en su empresa de alguno de los siguientes aspectos: (...) 2. Que cuenta con acciones afirmativas documentadas e implementadas para favorecer la inclusión laboral de personas mayores a 45 años./ 3. Que cuenta con personas pertenecientes a las comunidades (...) comunidad afro costarricense, afrodescendiente o a la diversidad étnica/ Si el oferente cumple solo con uno de los anteriores criterios, se le asignará*

**un puntaje de 2,5 puntos. Si el oferente cumple con dos o más de los anteriores criterios, se le asignará un puntaje de 5 puntos.” Lo anterior, deberá ser acreditado mediante declaraciones juradas firmadas por el representante legal de la empresa oferente. (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).**

En respuesta de lo anterior, el apelante en su oferta mediante el documento “OFERTA MTSS-VERSION ACTUALIZADA ULTIMA 15 08 25” suscrito por Dayreén Espinoza Marín en su calidad de representante de Instituto Cariay S.A, en lo que interesa, indica: “4.6 Criterios Sustentables Sociales. Manifestamos y declaramos bajo la fe de Juramento que dejamos rendida en este acto lo siguiente: / 1. Que contamos con acciones afirmativas en favor de personas mayores de 45 años, de hecho, desde hace más de un año trabaja para la empresa la señora NELGIN VILLALTA PERALTA, mayor de edad, casada, psicóloga, portador de la cédula de identidad número: 7-0125-0610, vecina de Limón, quien cuenta actualmente con 47 años, la señora es docente que imparte los cursos de habilidades socioemocionales y además se encarga del departamento de vida estudiantil del instituto./ 2. En este mismo orden de ideas, declaramos que tenemos personas docentes, y profesionales contratados, que son afrodescendientes, como es el caso de la LIC. GLORIANA DAVIS WRIGHT, quien es nuestra directora de proyectos y programas especiales desde hace más de un año.” (ver “Resultado de la apertura”). Como puede observarse, Instituto Cariay S.A. para cumplir con la regulación de la cláusula 4.6 ofrece a Nelgin Villanueva Peralta que cuenta con 47 años de edad, y a Gloriana Davis Wright quien es persona afrodescendiente, y en ambos casos, se trata de personal con más de un año de laborar para la empresa del apelante.

No obstante, mediante el documento “Análisis de Ofertas” se observa que la Administración no asignó puntaje en favor del recurrente para el rubro “4.6 Criterios sustentables sociales”. En razón de lo anterior, mediante el documento “Evaluación” la calificación total asignada a Instituto Cariay fue de 86.41%, quedando en la posición No. 13 de las ofertas evaluadas.

En consecuencia, mediante su acción recursiva, Instituto Cariay expuso lo siguiente: “Que existió un error material en el rubro **4.6**, del cartel, **“Criterios sustentables sociales”**. Pese a haber acreditado dos supuestos (i) **persona trabajadora ≥45 años** y (ii) **persona afrodescendiente**, el informe técnico **asignó 0 puntos** en dicho rubro, cuando correspondía **otorgar 5 puntos**. La rectificación de este yerro eleva la **nota global a 92,00** y modifica el orden de prelación, ubicando a mi representada dentro de las 12 primeras posiciones elegibles, exactamente en la posición 9 (...) La acreditación de los extremos del punto anterior consta en las declaraciones juradas y constancias adjuntas de Gloriana Davis Wright (condición de persona afrodescendiente) y Nelgin Villalta Peralta (persona trabajadora de 45 años o más), incorporadas en **tiempo y forma en nuestra oferta**.” (Destacado del original) (ver “Consulta detallada del recurso”). Sobre lo anterior, la Administración al contestar la audiencia inicial indica: “Si bien el recurso indica que se acreditaron dos personas en condición de vulnerabilidad (Gloriana Davis Wright y Nelgin Villalta Peralta), las declaraciones juradas presentadas no fueron firmadas por el Representante Legal, INCUMPLIENDO LO DISPUESTO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.” argumento que es replicado por los adjudicatarios que contestaron la audiencia (ver “Detalle solicitud de auto”).

Sobre el particular, este órgano contralor estima improcedente la resta del puntaje en contra del apelante para el factor “4.6 Criterios sustentables sociales” por cuanto se observa desde oferta la presentación de la declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa Instituto Cariay S.A. con la que se verifica el cumplimiento de 2 de los criterios para este apartado dentro del sistema de evaluación, pues como se indicó líneas atrás, el recurrente mediante declaración jurada ofrece a Nelgin Villanueva Peralta que cuenta con 47 años de edad, y a Gloriana Davis Wright quien es persona afrodescendiente, según el documento “OFERTA MTSS-VERSION ACTUALIZADA ULTIMA 15 08 25”.

De esta manera, la decisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de privar de puntaje al recurrente en el factor de “Criterios Sustentables Sociales” constituye una actuación arbitraria y sin sustento. Resulta jurídicamente improcedente alegar un incumplimiento formal sobre la firma de las declaraciones cuando consta de forma inequívoca en el expediente digital que la oferta fue suscrita digitalmente por la representante legal de Instituto Cariay S.A. Esta omisión de la Administración ignora la trazabilidad absoluta de la oferta y el cumplimiento objetivo de los requisitos del pliego; pues los extremos de inclusión laboral fueron debidamente acreditados bajo fe de juramento desde el momento de la apertura. Al existir una coincidencia plena entre lo ofrecido, lo declarado y lo verificado en el sistema, el rechazo carece de sustento fáctico, violentando el

derecho del oferente a una evaluación justa y el principio de eficiencia que rige la contratación pública. Ahora bien, si es que el contenido o la forma -considerando la prevalencia del contenido sobre la forma-, en que fueron rendidas estas declaraciones juradas no cumplieron con la regulación del pliego o con los objetivos previstos, era deber del Ministerio de Trabajo destacar la trascendencia de los vicios y explicar en qué consistían de tal manera que impidieran la adecuada satisfacción general, sin embargo, la Administración es omisa. En relación con la intrascendencia de los incumplimientos, y la prevalencia del contenido sobre la forma a efectos de conservar las ofertas, mediante la resolución No. R-DCP-00045-2025 de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del seis de agosto de dos mil veinticinco, esta Contraloría General indicó: *“Así las cosas, para el caso en particular es criterio de esta División que dentro del cúmulo de principios aplicables en materia de contratación pública deben prevalecer los principios de eficiencia y eficacia, lo anterior bajo el entendido que el procedimiento de contratación procura satisfacer oportuna y adecuadamente el interés público, por lo que bajo ese norte, resulta importante que se pondere en la toma de decisión, las condiciones particulares de cada caso (...) Esto conlleva, que como un eje de ese principio se debe considerar la prevalencia del contenido sobre la forma a efectos de conservar el procedimiento administrativo y los actos que lo integran, lo que implica la exclusión únicamente de aquellas ofertas que cuenten con incumplimientos que resulten trascendentes de modo tal que impidan la adecuada satisfacción del interés público; o bien, actos que presentan inconformidades tales que habrían cambiado la decisión inicialmente adoptadas.”* De tal manera, como ha sido expuesto al no quedar debidamente fundamentadas las razones de la Administración para otorgar puntaje al recurrente para el factor **“4.6 Criterios sustentables sociales”** según las 2 declaraciones juradas que presentó en su oferta, este extremo del recurso se declara **con lugar**. Por consiguiente, se anula la adjudicación, y de esta manera, la Administración deberá realizar un nuevo análisis de la información aportada por el recurrente y recalificar la oferta según corresponda. Se omite desarrollar otros temas expuestos por las partes durante el trámite del recurso por carecer de interés práctico, por cuanto en la R-DCP-SICOP-02092-2025 de las catorce horas catorce minutos del siete de noviembre de dos mil veinticinco, respecto al recurrente Instituto Cariay S.A, se indicó: *“Mediante su acción de apelación, el recurrente a efectos de acreditar su mejor derecho a la adjudicación busca el reconocimiento de 5 puntos adicionales en el rubro “4.6 Criterios sustentables sociales”. De concederse, su calificación final se incrementaría del 86.41% según el documento “Evaluación”, a un 91.41% total. Con este puntaje, eventualmente se ubicaría en la posición No. 9, tal como lo afirma en el recurso. Dado que el recurrente, Instituto Cariay S.A., no demuestra que su oferta pueda superar a las ocho mejor posicionadas según las calificaciones asignadas por la Administración en el documento “Evaluación”- ni acredita incumplimientos por parte de estas propuestas, su posición en la clasificación no podría mejorar”*.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/01/2026 15:03	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/01/2026 15:09	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/01/2026 16:07	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/01/2026 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00062-2026
<b>Fecha notificación</b>	14/01/2026 07:59